

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Wilson Celis Zabala contra la Armada Nacional -Jefe de área de medicina laboral -Disan-. Radicado 2021-00242-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Armada Nacional -Dirección general de Sanidad Naval -área medicina Laboral.

PRETENSIÓN: Se ordene al área de medicina laboral -disan- de la armada nacional, a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 01 de junio de 2021 con número de radicado 13012022169 (pág. 8 a 10, pdf. 001)

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El accionante informa que mediante correo electrónico presentó derecho de petición el 01 de junio de 2021 con radicado 13012022169 (pág. 8 a 10, pdf. 001), solicitando:
 - Introducir al sistema integrado de medicina laboral (SIML) la renuncia a convocar el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía.
 - Hecho lo anterior, realizar el proceso administrativo para dar ejecutoria al acta de junta médico laboral nº 24 del 2021, corriendo traslado del acto administrativo de la referencia a la Dirección de prestaciones sociales.
 - Allegar copia íntegra de la historia médico laboral que repose en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) del señor Wilson Celis Zabala.
2. Afirma que a la fecha de la presentación del amparo constitucional, el área de medicina laboral de la armada nacional no ha emitido respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2021 (archivo pdf 012 del expediente digital) y fue notificada a la Armada Nacional -Dirección General de Sanidad Naval -área de medicina laboral- en debida forma tal y como consta en archivos pdf 014 y 016 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 013 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

La accionada Dirección de Sanidad de la Armada Nacional rindió informe el pasado el 23 de agosto de 2021 por intermedio de su directora, según consta en archivo pdf 017 del expediente digital, en concreto en los siguientes términos:

- Informa que frente a la petición presentada por el señor Wilson Celis, la dirección de sanidad procedió a emitir respuesta mediante oficio n° 20210423670341601 del 20 de agosto de 2021 (pág. 7 y 8, pdf. 017), la cual fue notificada a través del correo electrónico aportado en el escrito tutelar, esto es, contacto@romuloyremo.com, tal y como consta a página 05 del archivo pdf. 017 del expediente digital.
- Afirma que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante y alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición que dio origen al presente trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la Dirección de Sanidad Naval a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma al accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación*

en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio)*

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 31 de agosto de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

Se encuentra acreditado que el accionante interpuso derecho de petición el día 01 de junio de 2021 con radicado 13012022169 ante el área de medicina laboral de la armada nacional, como se refleja a páginas 8 a 10 del pdf. 001, por medio del cual solicita, i) *Introducir al sistema integrado de medicina laboral (SIML) la renuncia a convocar el tribunal médico laboral de revisión militar y de*

policía, ii) Hecho lo anterior, realizar el proceso administrativo para dar ejecutoria al acta de junta médico laboral n° 24 del 2021, corriendo traslado del acto administrativo de la referencia a la Dirección de prestaciones sociales y, iii) Allegar copia íntegra de la historia médico laboral que repose en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) del señor Wilson Celis Zabala.

Al respecto, la Dirección de Sanidad Naval argumenta que el día 23 de agosto de 2021 mediante oficio n° 20210423670341601 del 20 de agosto de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada en nombre del señor Celis Zabala, indicando que la junta médico laboral # 1 del 24 de fecha 26 de febrero de 2021 quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2021, de otro lado afirma que bajo oficio 20210423670309121 del 30 de julio de 2021 corrió traslado al director de prestaciones sociales de la armada nacional acerca del trámite respectivo con la junta médico laboral del accionante, finalmente comunica que la historia clínica del ciudadano no reposa en la dirección de sanidad, indicando que el documento se encuentra bajo custodia del archivo de historias clínicas del establecimiento de sanidad o IPS donde fue atendido el usuario.

En efecto, obra en el plenario comunicación n° 20210423670341601 del 20 de agosto de 2021 (pág. 7 y 8, pdf. 017), sin embargo, la misma no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que si bien brinda una respuesta de fondo a los numerales 1° y 2° de la petición, no ocurre lo mismo frente a la solicitud contenida en el numeral 3°, comoquiera que de manera errónea brinda información acerca de la "historia clínica"¹ del usuario, señalándole que debe ser solicitada ante el establecimiento de sanidad o la IPS que prestó el servicio al accionante; cuando lo pretendido es la copia de la "historia médico laboral", documento diferente al señalado por el accionado y que corresponde al historial, soportes y documentales que reposan en el sistema integrado de medicina laboral dentro del expediente, trámite o proceso adelantado en la junta por señor Wilson Celis Zabala, lo anterior fue corroborado con la parte actora según obra en constancia visible a archivo pdf. 018 del expediente digital.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará a la Armada Nacional -Dirección general de Sanidad Naval -área medicina Laboral, o a la dependencia que corresponda, que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo al numeral 3o de la solicitud de fecha 01 de junio de 2021 elevada por el señor Wilson Celis Zabala, y le notifique en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

¹ Se define como **historia clínica** el documento legal de la rama médica que surge del contacto entre un paciente y un profesional de la salud, donde se recoge toda la información relevante acerca de la salud del paciente, de modo que se le pueda ofrecer una atención correcta y personalizada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Wilson Celis Zabala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Naval - Área medicina Laboral, o a la dependencia que corresponda, que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo al numeral 3º de la solicitud de fecha 01 de junio de 2021 elevada por el señor Wilson Celis Zabala respecto del suministro de la copia de su "historia médico – laboral", y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9b79f4dd72893fb5b1cd25937a062d9f5ac85c45748c954b8a059ebf851087d
Documento generado en 25/08/2021 09:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>